

La Infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las diez horas del día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-11-2018, promovido por el Banco de Fomento Agropecuario, por medio de su representante legal, ingeniera Ana Lilian Vega Trejo, y que literalmente dice:



CA-11-2018

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO:** San Salvador, a las diez horas del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el doce de julio del corriente año, mediante el cual el Superintendente del Sistema Financiero, por medio de su delegado, emite opinión sobre el presente caso, en atención a lo dispuesto en el art. 67 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante, LSRSF), y remite los estados financieros auditados de BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO correspondientes al ejercicio contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en atención al requerimiento realizado por este Comité mediante la resolución de las diez horas treinta minutos del veintiocho de junio de este año.

**VISTOS** en apelación la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero a las catorce horas un minuto del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el procedimiento administrativo sancionador con referencia PAS-16/2016, mediante la cual, entre otro, resolvió: «1) *DETERMINAR* que BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO cometió infracción al Capítulo III Identificación de Clientes, Normas Particulares, literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (Derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos vigencia 31 de mayo de 2013), en relación con el artículo 10 letra a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y *SANCIONARLO* con *MULTA* por la cantidad de DOS MIL TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$2,032.57) equivalente al 0.005% del patrimonio del Banco por el cometimiento de dicha infracción. 2) *DETERMINAR* que BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO cometió infracción al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, Letra b) Entrevista, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (vigente hasta el 31 de mayo de 2013), y *SANCIONARLO* con *MULTA* por la cantidad de DOS MIL TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$2,032.57) equivalente al 0.005% del patrimonio del Banco por el cometimiento de dicha infracción. 3) *DETERMINAR* que BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO cometió infracción al "Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera Para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1", Capítulo

VIII, Artículo 15, y SANCIONARLO con MULTA por la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (US\$3,252.10) equivalente al 0.008% del patrimonio del Banco por el cometimiento de dicha infracción».

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO (en adelante BFA o el Banco), a través de su representante legal, ingeniero Ana Lilian Vega Trejo, interpuso recurso de apelación contra la resolución cuyo fallo se ha transcrito, denunciando que adolece de irregularidades. A continuación, se resumen los argumentos sostenidos por el Banco para controvertir las infracciones que se le atribuyen, por considerar que la decisión del Superintendente viola el principio de legalidad, de tipicidad y la seguridad jurídica:

1. Según BFA, el argumento de que se ha transgredido el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, viola el principio de legalidad que establece que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad (artículos 15 de la Constitución y I del Código Penal).

Indica que ningún funcionario o autoridad tienen facultad para sancionar hechos que no estén previamente regulados en una norma en sentido formal, con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el procedimiento sancionador; sin embargo, asegura que en el presente caso, la legalidad se viola por el hecho de que el instructivo no establece ningún tipo de sanción, por lo que la resolución impugnada, al imponer una multa cuya tipificación no se encuentra regulada en los instructivos en comento, viola el principio de legalidad.

Agrega que el principio de legalidad comprende la exigencia material y absoluta de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, la exigencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, situaciones que no se establecen en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, ni en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos, ni en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema



Financiero (LSRSF), motivo por el que se considera que la resolución apelada transgrede el principio de legalidad.

Luego de citar jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sobre el principio de tipicidad y taxatividad, retomada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 29 de septiembre de 2017 del proceso con referencia 251-2015, concluye que la resolución impugnada viola tal principio junto al de seguridad jurídica, porque la LSRSF no define o establece los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se deben aplicar, siendo el art. 44 LSRSF una forma de tipificación indirecta o simulada que establece infracciones “por defecto” o “por sobrante”.

2. Asegura el Banco apelante que las multas impuestas con base en lo dispuesto en el art. 44 de la LSRSF transgrede los principios de legalidad y de tipicidad, ya que dicho instructivo no da certeza al administrado en cuanto a las consecuencias de sus acciones y omisiones, de forma clara, precisa y anticipada; por lo que ante dicha situación, considera que los intereses del Banco se ven vulnerados al no configurar la tutela constitucional de seguridad jurídica.

Conforme a lo anterior, señala que la falta de regulación en la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, sirvió de base para imponer el pago de la multa, lo que derivó en la violación del principio de tipicidad, ya que la resolución objeto del recurso únicamente hace referencia al porcentaje que sirve para determinar la imposición de una sanción pecuniaria, careciendo de valoraciones que se traduzcan en la motivación jurídica que toda resolución debe contener para sustentar su actuación ante el administrado.

3. Cita y transcribe un extracto de la sentencia del proceso de Inconstitucionalidad acumulado con referencia 53/2013/54-2013/55-2013/60-2013, enfatizando que la taxatividad también es aplicable a los tipos administrativos sancionadores que definen o describen las conductas que constituyen infracciones administrativas, y que forman parte del alcance del art. 15 de la Constitución. Indica el Banco apelante que esta posición también ha sido considerada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien ha manifestado que, en principio, es válido utilizar una remisión a otra norma con el fin de completar la descripción de la conducta que se pretende prohibir, lo cual está condicionado a la taxatividad en la descripción de las conductas infractoras. A continuación, transcribe ciertos pasajes de la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 251-2015, en donde se concluye que las llamadas cláusulas unificadoras generales o cláusulas sancionadoras residuales son incompatibles con el mandato de tipificación administrativa.

Dicho lo anterior, asegura que la decisión impugnada, mediante la cual el Superintendente impone al Banco el pago de multas por un valor de \$7,317.24, transgrede los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, no solo por el hecho de no estar contemplado en los instructivos una "sanción" expresa ante los incumplimientos atribuidos al Banco, sino, porque al remitir a la LSRSF, ésta no define o establece los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativas punibles y qué sanciones se deben aplicar, siendo el art. 44 LSRSF una forma de tipificación indirecta o simulada que establece infracciones por defecto o por sobrante.

4. En cuanto a la sanción impuesta por incumplimiento al artículo 15 del Capítulo VIII del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos, al realizar el Oficial de Cumplimiento del BFA funciones relacionadas con el control e implementación de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (FATCA, por sus siglas en inglés), el Banco apelante asevera que ni la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (en adelante, LCLDA) ni su reglamento prohíbe al Oficial de Cumplimiento realizar otras funciones afines, como la identificación de clientes, emisión de reportes solicitados por autoridades, gestionar el cierre de cuentas, etc.; que el Instructivo solo dice que el Oficial debe desempeñar funciones estrictamente para la prevención de lavado, considerando el Banco que las funciones sobre la FATCA es una actividad delegada a la Gerencia de Cumplimiento que permite en buena medida ejercer un tipo de control, particularmente, sobre ciudadanos o residentes de Estados Unidos, creándose internamente dentro de dicha Gerencia un organismo independiente para cumplir con la referida actividad, dotándola de los mecanismos y herramientas que le permitan realizar la identificación de cuentas bajo determinados parámetros, así como el monitoreo de transacciones.

Por otra parte, asevera que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad de interpretación del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del Órgano Legislativo; por tanto, concluye que la sanción carece de fundamento legal al no estar taxativamente reguladas las funciones del Oficial de Cumplimiento en la LCLDA que solo remite al reglamento no al instructivo sobre el cual se le ha sancionado.

Finalmente, considera el Banco que la labor sobre el FATCA es complementaria a la prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, conforme al art. 6 letra I de la LCLDA, según el cual otro de los delitos generadores de lavado de dinero y de activos es la "evasión de impuestos", delito que se pretende prevenir en los Estados Unidos de América con la aplicación de la ley FATCA, motivo por el que se delegó en el Manual de Descripción de puestos, dicha labor a la Oficialía, por ser el órgano interno que por ministerio de ley está encargado de velar



por la prevención de este tipo de ilícitos, medida con la que se pretende evitar que se utilice al Banco para el lavado de dinero por parte de los ciudadanos o residentes norteamericanos.

II. Este Comité, mediante la resolución de las diez horas treinta minutos del veintiocho de junio del año que transcurre (folios 12 y 13), dio intervención a la ingeniero Ana Lilian Vega Trejo, en su calidad de representante legal del BFA, admitió el recurso de apelación interpuesto y ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado en lo relativo al pago de las multas impuestas. Asimismo, al no existir razones para abrir a prueba el presente procedimiento, se confirió audiencia al Superintendente del Sistema Financiero para que se pronunciara, de considerarlo pertinente, sobre los argumentos planteados por BFA; requiriéndole, además, que remitiese a este Comité los estados financieros debidamente auditados de BFA, correspondientes al ejercicio contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Mediante el escrito presentado el doce de julio de este año (folios 18 al 28), el Superintendente hizo uso de la audiencia conferida; manifestando, en síntesis, lo siguiente:

**I. Respecto de la presunta vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad invocada por el Banco a través de su Representante Legal:**

A partir del contenido del art. 14 de la Constitución y de jurisprudencia constitucional, el Superintendente asegura que el ejercicio de la facultad sancionadora de la Superintendencia reconocida por la Carta Magna, debe regirse por lo que establece el principio constitucional de legalidad, en virtud del cual esa Administración Pública tiene por obligación la aplicación de la ley secundaria, siempre y cuando concurren dos situaciones: 1) que la ley secundaria haya pasado por el proceso de formación, promulgación y vigencia de la ley; y, 2) que la norma no haya sido declarada contraria al ordenamiento Constitucional con efectos *erga omnes*.

En aplicación de los anteriores requisitos, explica que la Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (art. 14 Cn.), consagrado en los artículos 4 letra i), 19 letras f) y g), 43, 44 y siguientes de la LRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico positivo; pues, en caso contrario, incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones y en responsabilidad para sus funcionarios.

Explica que la LRSF pasó por el proceso de formación de Ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República y lo prescrito en el

Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en donde se efectuó un primer control Constitucional *a priori*; y, por tanto, los actos administrativos emitidos con base en dicha Ley son dictados “conforme a derecho”. Agrega que el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia se convierte en una herramienta para asegurar la certeza del Derecho, ya que esa Institución fue creada con el propósito de darle cumplimiento al art. 101 de la Constitución que determina que el Estado deberá promover el desarrollo económico del país y, para ello, es condición necesaria el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros.

Advierte que el sistema de supervisión y regulación financiera no puede ser efectivo si no cuenta con el elemento coercitivo, en cuyo caso se dejaría a opción de los supervisados el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio y el supervisor se convertiría en un ente sin capacidad de corregir conductas que pueden afectar directamente en la estabilidad de las entidades del sistema financiero mismo por el riesgo sistémico vinculado, lo cual debilitaría la protección a los usuarios. Señala que en estos casos prevalece el interés social, de manera que la supervisión financiera debe contar con los instrumentos y mecanismos que le permitan dictar oportuna y preventivamente las medidas correctivas necesarias que minimicen los costos sociales asociados a dificultades financieras.

En cuanto al cumplimiento del principio de tipicidad de la fórmula infractora contenida en la LSRSF, en relación a leyes financieras, reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan obligaciones establecidas en leyes secundarias, dado que el Banco afirma que el art. 44 de la LSRSF es una forma de tipificación indirecta o simulada que establece infracciones por “defecto” o “por sobrante”, basándose en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 251-2015, el Superintendente enfatiza que el análisis de los tres magistrados concurrentes no es compartido por la magistrada presidente de dicha Sala, ni por la Superintendencia, debido a que resulta claro que el legislador, al momento de emitir la norma jurídica, no consideró el art. 44 LSRSF como un “tipo sancionador” en el que se pretendiera agotar todos los elementos del mismo –sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, prohibición u obligación, bien jurídico protegido, sanción, etc.-

Señala que lo que resulta evidente de la simple lectura del art. 44 de la LSRSF es que el legislador estableció una “fórmula infractora” y consagró el citado artículo como una disposición de “remisión normativa”. Enfatiza que dicha técnica legislativa de tipificación indirecta ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en la sentencia de inconstitucionalidad del veinticuatro de agosto de dos mil quince, referencia 53/2013-54/2013-55-



2013 y 60/2013, considerando 4), quien ha señalado que, cuando las remisiones normativas se dirigen hacia otros artículos de la misma ley, la fórmula o la expresión legal de renvío debe permitir la identificación concreta de cuáles son esas otras disposición de complementación y el contenido acumulativo de ambas (disposición remitente y disposición remitida) debe satisfacer siempre el estándar del mandato de taxatividad o certeza, es decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción.

Expone el Superintendente que se adhiere al criterio manifestado por la doctora Dafne Sánchez, magistrada presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia del proceso con referencia 251-2015, acorde, asimismo, a la postura del tratadista Alejandro Nieto, compartiendo la validación constitucional de la fórmula infractora contenida en la LSRSF, porque el art. 44 permite en todo momento que el sujeto pasivo de la obligación conozca la misma, así como las consecuencias de su incumplimiento.

En aplicación al caso concreto, el Superintendente afirma que resulta obvio e innegable el conocimiento del Banco, el Oficial de Cumplimiento, el Gerente de Auditoría, los miembros de la Junta Directiva del Banco y la Gerente General, de las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y de activos; de manera que pretender obviar su cumplimiento es un craso error.

Lo anterior se sustenta en que la LCLDA entró en vigencia hace casi veinte años, y las NRP-08 hace cuatro años, sin que nadie pueda alegar ignorancia de la ley. Asimismo, porque el Banco apelante ha tenido que implementar políticas, procedimientos, controles de monitoreo, sistemas automatizados para efectos de prevención de lavado de dinero y de activos, develando el conocimiento innegable de las obligaciones en esta materia, las cuales no puede abstenerse de cumplir sin la conciencia clara de eventuales sanciones, de las que ya ha sido sujeto en el pasado. Por consiguiente, estima el Superintendente que es procedente declarar sin lugar lo solicitado por el Banco apelante, porque en la tramitación del procedimiento sancionador se ha implementado a cabalidad la fórmula sancionadora establecida en la LSRSF. Advierte, asimismo, que el artículo 44 de la LSRSF no es una ley penal en blanco.

## **2. Sobre la motivación de las multas impuestas.**

Indica el Superintendente que, como se ha dejado claro en la resolución impugnada, para fijar el monto de las sanciones impuestas se han aplicado los criterios establecidos en la norma que habilita a la Superintendencia para sus actuaciones; específicamente, los previstos en los artículos 43, 44 y 50 de la LSRSF.

Concretamente, señala el Superintendente que, tal como se expuso en la resolución final del PAS-16/2016, el monto de las sanciones se fijó atendiendo los límites legales establecidos en el art. 44 de la LSRSF, siendo entonces que, en el presente caso, se realizó el análisis de la gravedad de las infracciones, las conductas observadas y, sobre la base de límites legales, se impusieron las sanciones correspondientes.

Seguidamente, el Superintendente, para detallar el análisis realizado para fijar las multas, hace referencia a los razonamientos vertidos en la decisión final sobre la gravedad de la conducta, la duración de la misma, la reincidencia y la capacidad económica de la entidad. Sobre este último aspecto, resalta que se hizo un análisis de capacidad económica con el propósito de medir el impacto que la imposición de una sanción pecuniaria pudiera representar en la situación financiera del supervisado, lo cual quedó plasmado en el informe No. DAE-182/2018 que obra en el expediente PAS.

**3. Con relación a la infracción verificada al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1, Capítulo VIII, artículo 15.**

Indica el Superintendente que en el documento denominado "Manual de Descripción de Puestos Oficialía de Cumplimiento", emitida por la Gerencia Administrativa, Departamento de Personal y Unidad de Planificación del Banco, con vigencia del mes de octubre de dos mil trece, puede verificarse de manera inequívoca que dentro de las funciones del Oficial de Cumplimiento se han incorporado en los numerales 6.26, 6.27 y 6.31 las labores de verificación, cumplimiento, supervisión y capacitación de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero.

A partir de lo anterior, destaca que, aunque el Banco ha interpretado de manera particular el hecho de establecerse en el art. 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, cuáles son las actividades delictivas sometidas a dicho cuerpo normativo entre las cuales se enuncia la "evasión de impuestos", y que por ello el BFA asume como "complementarias" las funciones relativas a la aplicación de FATCA, dicha interpretación, según el Superintendente, escapa a todo razonamiento jurídico, pues el nominado art. 6 en ningún sentido está imponiendo funciones para los sujetos obligados.

Agrega que el cumplimiento de disposiciones legales extranjeras, de ninguna manera avala que los administrados pasen por alto su obligación de dar cumplimiento a la totalidad de la normativa nacional que regula su negocio, por lo que no es tolerable que una inobservancia en





materia de prevención de lavado de dinero y activos, cuyo potencial impacto puede afectar la estabilidad del sistema financiero, sea justificado en interpretaciones subjetivas cuando la disposición infringida es clara al establecer que la Oficialía de Cumplimiento debe ser independiente, con funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y de activos, lo cual, según el Superintendente, a todas luces fija el marco de actuación de la referida Oficialía, al constituir el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos disposiciones de cuyo acatamiento el BFA no puede abstraerse.

Finalmente, el Superintendente solicita que, con base en los anteriores argumentos, este Comité confirme las sanciones impuestas al BFA.

**III.** Las decisiones objeto del presente recurso de apelación son las descritas al inicio de esta resolución, mediante las cuales se sancionó a BFA con multas por incumplimientos al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera (en adelante, Instructivo UIF 2001 o Instructivo UIF actualmente derogado), y al Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos (en adelante, Instructivo UIF 2013 o Instructivo UIF vigente).

**I. Sobre la prescripción de la facultad sancionadora y su verificación en el presente caso.**

Al haberse impuesto multas al BFA mediante la resolución apelada, previo a pronunciarse sobre los motivos expuestos por la entidad apelante, este Comité estima oportuno hacer algunas acotaciones sobre la potestad sancionatoria de la Administración Pública, a efecto de determinar si, en el caso objeto de estudio, dicha potestad se ha ejercido dentro de los parámetros que la Constitución y la ley disponen.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha declarado que, si bien la Administración Pública tiene la facultad constitucional para ejercer el *ius puniendi* del Estado, esta capacidad está limitada por la sujeción a la ley (principio de legalidad en su vertiente positiva, artículo 86 inciso final de la Constitución); es decir, para que el despliegue de tal control coercitivo sea jurídicamente eficaz, es necesario que los hechos ventilados se encuentren tipificados como un ilícito *y que el accionar de la Administración se realice en el momento oportuno* (sentencia de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil catorce, en el proceso con referencia 251-2010, el resaltado en cursivas es propio).

La inactividad o laxitud de la autoridad competente durante el tiempo legal máximo para ejercer la facultad punitiva del Estado, provoca la extinción de la posibilidad de que la responsabilidad del infractor se declare o se reprima por los poderes públicos. A esta consecuencia se le denomina prescripción.

En el ámbito del Derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un doble fundamento. Por un lado, impone a la autoridad el deber de eficacia y celeridad administrativa; y, por el otro, garantiza la seguridad jurídica del administrado al saber hasta qué momento dejará de ser perseguido o sancionado, por las infracciones atribuidas.

Respecto a la obligación del funcionario de pronunciarse sobre la prescripción, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en materia sancionadora, ha declarado que: “(...) la existencia de la prescripción es apreciable de oficio (...) y si habiendo prescrito la acción disciplinaria es dictada una resolución definitiva y de fondo, en la futura fase de impugnación dicha deficiencia será la que deba analizarse inicialmente. Lo anterior encuentra su fundamento en razones de orden público, interés general y seguridad jurídica” -el subrayado es propio- (sentencia del tres de mayo de dos mil trece, en el proceso con referencia 326-2008).

Asimismo, en la sentencia del diecinueve de junio de dos mil catorce del proceso con referencia 251-2010 (apartado B, número 3.3), la referida Sala ha dispuesto que “(...) la misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la aplicación de su actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los límites que el derecho prevé, ya que imponer una pena fuera de los límites jurídicos, se concreta en la imposibilidad de exigir responsabilidades al presunto infractor” (el subrayado es propio). Previamente, ese mismo Tribunal dispone: “(...) en esta línea la doctrina ha aseverado que «la Administración tiene la obligación de aplicar la prescripción a lo largo de todas las fases del expediente administrativo, sin necesidad de que el interesado la invoque»” (el subrayado es propio).

Los principios y lineamientos jurisprudenciales señalados, sientan las bases para afirmar que, ante el supuesto de prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria, su eventual declaratoria por el ente revisor no rompe en forma alguna el principio de congruencia regulado en el art. 68 inciso 2º de la LRSRF. Así, cuando una sanción es impugnada vía recurso de apelación, este Comité está facultado y obligado a verificar que haya sido impuesta dentro del límite temporal que dispone la norma, inclusive de oficio.



Sobre la norma aplicable, se advierte que una de las conductas reprochadas, consistente en no contener la declaración jurada el expediente de la cuenta corriente No. 100-150-651570-0 de Distribuidora de Automóviles, S.A. de C.V., se ubica en el año de mil novecientos noventa y siete (fecha del contrato de la cuenta corriente, según el Acta de Evaluación en Centro de Servicios de San Salvador de Banco de Fomento Agropecuario, del 23 de octubre de 2013, que consta a folio 26 del PAS-16/2016), período en el que se encontraba vigente la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero (LOSSF, publicada en el Diario Oficial No.186, Tomo 333 del 04 de octubre de 1996), en la que no aparece regulación sobre la figura de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

Sin embargo, en consonancia con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, y con la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, esa situación no impide en absoluto la valoración y eventual aplicación de la prescripción; sino, únicamente, impone a la Administración Pública la obligación de analizar el resto del ordenamiento jurídico vigente y determinar en él las reglas de la prescripción que podrían operar en el caso concreto, bajo ciertos parámetros.

Sobre esa labor de identificación e integración normativa, en la sentencia de las quince horas cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el proceso contencioso administrativo con referencia 238-2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de reglas sobre la prescripción en la LOSSF, señaló: *"Ahora bien, además de poder aplicar supletoriamente la LPIAMA para el procedimiento a seguir, también es posible aplicar dicha normativa para regular la institución de la prescripción, ello, siempre y cuando la ley de la materia que aplica la Administración no regule dicha institución, ninguna otra ley de igual naturaleza tampoco establezca regulación, y que la actividad administrativa que ha de ser sometida a los límites de la prescripción pretenda la imposición de multas administrativas (...)"* –el subrayado es propio-. Queda claro, entonces, que ante la ausencia en la ley de la materia aplicable de las reglas de prescripción, éstas deben preferentemente extraerse de una ley de similar naturaleza a aquella y, solo en caso de no existir, aplicar supletoriamente la LPIAMA.

Con ese parámetro, reiterando el criterio de este Comité expuesto en la resolución de las once horas veinticinco minutos del doce de julio de dos mil diecisiete en el procedimiento de apelación con referencia CA-03-2017, y en la resolución de las once horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en el procedimiento de apelación con referencia CA-07-2017, las reglas de prescripción aplicables al presente caso deben estar contenidas en una norma

que tutele un bien jurídico similar al que regulaba la LOSSF; es decir, un bien jurídico de orden económico (delimitado en los artículos 101 y siguientes de la Constitución) y, particularmente, referido al Sistema Financiero. De esa forma, se identificó que el cuerpo normativo afín a la LOSSF y de aplicación preferente a la LPIAMA, es la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (LOSV, publicada en el Diario Oficial No.186, Tomo 333 del 04 de octubre de 1996), normativa que se encontraba vigente al momento de cometimiento de la conducta atribuida a BFA por la Superintendencia –calificada como incumplimiento al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, Letra b) Entrevista, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera–, y que regulaba la figura de la prescripción en el artículo 62; cuyas reglas, por tanto, son de aplicación al presente caso.

El artículo 62 de la LOSV establecía:

*“La acción para promover el procedimiento a que esta Ley se refiere, prescribe en tres años contados a partir de la fecha en que se haya terminado de cometer el hecho o de ocurrir la omisión, sujeto a sanción.*

*El plazo de prescripción mencionado se considerará interrumpido:*

*a) Cuando por cualquier medio y personero de la entidad supervisada sea reconocida la comisión del hecho o de la omisión, sujetos a sanción;*

*b) Por cualquier actuación de la Superintendencia, que tenga por finalidad la investigación de los hechos y omisiones antes relacionados, siempre que preceda comunicación escrita a la entidad supervisada”.*

Para verificar la ocurrencia de la prescripción, debe precisarse cuándo se termina de cometer el hecho o cuándo cesa la omisión, ya que a partir de ese momento comienza el cómputo del plazo respectivo.

La redacción del artículo 62 de la LOSV obedece a que el menoscabo o puesta en peligro del bien jurídico protegido puede ocurrir en el momento en el que se produce el resultado de un único acto u omisión sin ocasionar una situación antijurídica duradera; pero, también, puede originarse de una pluralidad de hechos homogéneos y sucesivos durante un periodo, a los cuales el legislador da un valor o relevancia en su conjunto; o, bien, puede ocurrir que una vez consumada una conducta activa u omisiva que daña o pone en riesgo al bien jurídico, la situación antijurídica se



mantenga por la voluntad del sujeto más allá del momento inicial de su consumación. De ahí la importancia de clasificar la infracción en: a) instantánea, b) continuada o c) permanente<sup>1</sup>, sea porque la norma indique que el inicio del plazo de prescripción es el momento de la comisión del hecho u omisión generador de la infracción o porque la finalización de esa condición consumativa sea la determinante, como en el caso del artículo 62 de la LOSV. Debe verificarse, en cada caso, ante qué conducta estamos a fin de determinar el inicio del plazo de la prescripción.

Las infracciones instantáneas se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito<sup>2</sup>.

La infracción continuada es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solo ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario<sup>3</sup>. En este caso, el plazo de prescripción comienza a correr el día en que se realizó la última acción u omisión antijurídica.

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor o cuyo mantenimiento le es imputable. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, la consumación se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica<sup>4</sup>.

En el caso de apelación con referencia CA-23-2015, este Comité concluyó que el incumplimiento al deber de mantenimiento de documentación en el expediente orientada al

<sup>1</sup> La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta clasificación de infracciones y sobre su relevancia para determinar la ocurrencia de la prescripción, en la resolución de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del diecinueve de junio de dos mil catorce, con referencia 251-2010.

<sup>2</sup> Palma del Teso, Ángeles de, "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001. Págs. 554-555.

<sup>3</sup> Ídem, pág. 564 y 568.

<sup>4</sup> Ídem, pág. 557.

conocimiento integral de uno de los clientes de la apelante (escritura de constitución, credencial, DUJ del representante legal, etc.) era una omisión cuyo estado consumativo (la situación antijurídica) pervivía hasta que se cumplía la obligación o conducta activa esperada: completar toda la documentación del expediente de conocimiento del cliente en cuestión. En esa oportunidad, evidentemente, se trataba de una infracción permanente.

Sin embargo, no toda omisión o incumplimiento de una obligación legal es una infracción permanente. Ello dependerá del periodo en el que persista "el deber de actuar" delimitado en la norma. Así, por ejemplo, si se tipifica como infracción el no brindar determinada información o no presentar una declaración, estaremos ante una infracción permanente si la obligación de cumplir con la actividad omitida se mantiene en el tiempo (como en el precedente con referencia CA-23-2015), mientras que sería una infracción instantánea si sólo tenía sentido realizar la conducta requerida en la norma en un momento determinado<sup>5</sup>.

En el presente caso, según el acto impugnado, el ilícito administrativo consistió en no haber tenido BFA la declaración jurada del origen de los fondos en el expediente de la cuenta corriente No. 100-150-651570-0 de DISTRUBUIDORA DE AUTOMÓVILES, S.A. DE C.V. (folio 218 vuelto del PAS). Según el Superintendente, con la anterior conducta se incumplió la letra b) "Entrevista", del "Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos", del Capítulo III "Identificación de Clientes", del Instructivo de la UIF actualmente derogado, norma que brinda información expresa sobre el deber jurídico de actuar, en los siguientes términos: *"Los Clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato informará a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y deberá firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución"* (el subrayado es propio).

Consecuente con lo anterior, el Superintendente señala en el acto impugnado que: *"A este respecto, la disposición citada establecía que los clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato tenían la obligación de informar a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente; sobre la base de tal norma, se deja claro que el momento en el cual se prevé la obligación de documentar los aspectos detallados, es el de la apertura de la cuenta"* [folio 232 del PAS, el subrayado es propio].

<sup>5</sup> López, Carlos (2015). El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Se aprecia, entonces, que el deber de obtener la referida información, según la norma que se ha considerado infringida, tiene un ámbito temporal: *el momento de perfeccionarse la operación o contrato*. La duración del deber jurídico de actuar no sobrepasa ese instante. La norma que lo regula pretende evitar que este tipo de actividades sean utilizadas para el lavado de dinero; siendo un mecanismo idóneo para la prevención de tal situación que el sujeto obligado controle, a través de la declaración jurada del cliente, que los fondos a transferir o a abonar no tienen origen ilícito. Posteriormente a la celebración del contrato con el supervisado (como en el caso que nos compete), los fondos ingresan al sistema financiero bajo la cobertura de una transacción legal. En ese momento, el fin preventivo previsto en la norma citada del Instructivo ya no tiene sentido; por ende, el deber jurídico de actuar previsto en esa norma desaparece. Será en ulteriores operaciones que surgirá nuevamente el deber de requerir y obtener la declaración jurada sobre el origen y procedencia de los fondos a transferir al momento de perfeccionarse cada una de ellas.

En el presente caso, fue el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (folio 26 del PAS) que se celebró el contrato de apertura de cuenta corriente, siendo esa la fecha en la que BFA debía contar con la declaración jurada sobre el origen de los fondos a transferir en virtud de la citada operación. Así las cosas, la omisión atribuida al BFA por el señor Superintendente, se consumó el día del perfeccionamiento del referido contrato, sin haber creado una situación antijurídica que se prolongare después de ese momento. Dicha omisión, por tanto, constituye una infracción instantánea.

De esta manera, la fecha apuntada *ut supra* constituye el *dies aquo* o DÍA INICIAL a partir del cual se computan los 3 años previstos en el artículo 62 de la LOSV para establecer la fecha en la que opera la prescripción; resultando que el seis de enero de dos mil finalizó el periodo dentro del cual la SSF se encontraba habilitada para promover el respectivo procedimiento sancionador.

Sin embargo, el hallazgo fue advertido el 23 de octubre de 2013 (fecha en la que se levantó el Acta de Evaluación en Centro de Servicios de San Salvador de BFA, en la que comparecen representantes del Banco, agregada a folio 26 del PAS), mientras que el resultado de la verificación de los auditores del Departamento de Riesgo de LA/FT de la Superintendencia del Sistema Financiero –en la que se advirtió la conducta de BFA y cuyo resultado consta en el informe N°. IRG-RL-004/2014 del 18 de febrero de 2014, folio 8–, fue comunicado a la Alta Gerencia del Banco en una presentación realizada en noviembre de 2013 y con la entrega del Informe Borrador en enero de 2014, según consta a folio 11 del PAS; todo ello, evidentemente, fuera del plazo de tres años durante el cual era válido promover el respectivo procedimiento sancionador y dentro del cual

era posible invocar la referida investigación como un motivo de interrupción del plazo de prescripción, de conformidad con el artículo 62 inciso 2º letra b de la LOSV que señalaba: *“El plazo de prescripción mencionado se considerará interrumpido: [...] b) Por cualquier actuación de la Superintendencia, que tenga por finalidad la investigación de los hechos y omisiones antes relacionados, siempre que preceda comunicación escrita a la entidad supervisada”*.

Lógicamente, el posterior inicio del procedimiento sancionador por el supuesto incumplimiento al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, Letra b) Entrevista, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, comunicado al BFA hasta el **dos de junio de dos mil dieciséis** (folio 53 del PAS-16/2016), es el resultado del ejercicio extemporáneo de la potestad sancionadora del Superintendente del Sistema Financiero respecto de la conducta antes descrita, por haberlo realizado con posterioridad al plazo legal.

Por lo anterior, es procedente revocar la multa impuesta a BFA mediante el acto definitivo impugnado por incumplimiento al Capítulo III, Identificación del Cliente, Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, Letra b) Entrevista, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera.

## **2. Sobre los motivos de apelación.**

Este Comité procederá a analizar los motivos y argumentos esgrimidos por la entidad apelante con relación al resto de las infracciones atribuidas al BFA, respecto de las cuales el ejercicio de la potestad sancionadora se ejerció dentro de los plazos legalmente establecidos; es decir: i. El incumplimiento al Capítulo III, Identificación de Clientes, Normas particulares, literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, *en relación* con el artículo 10 letra a) de la LCLDA, calificado como infracción en el art. 44 letra b) de la LSRSF; y, ii. El incumplimiento al “Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice N° 1, Capítulo VIII, Artículo 15.

Según el BFA, que se afirma que ha transgredido el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, viola el principio de legalidad que establece que nadie podrá ser





sancionado por una acción u omisión que la ley no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad (artículos 15 de la Constitución y 1 del Código Penal).

Indica que ningún funcionario o autoridad tiene facultad para sancionar hechos que no estén previamente regulados en una norma en sentido formal, con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el procedimiento sancionador; pero, asegura, que, en el presente caso, la legalidad se viola por el hecho de que el instructivo no establece ningún tipo de sanción, por lo que la resolución impugnada, al imponer una multa cuya tipificación no se encuentra regulada en los instructivos en comento, viola el principio de legalidad.

En este punto, resulta necesario que este Comité realice las siguientes consideraciones:

Partiendo de un análisis del principio de legalidad en sentido positivo (art. 86 inciso 3º de la Constitución), todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la ley y no a la voluntad de los funcionarios públicos, asegurando a los destinatarios que sus conductas no podrán ser sancionadas si no es en virtud de una ley promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, de conformidad con los artículos 8 y 15 de la Constitución.

Por lo anterior, el principio de legalidad es un pilar fundamental para la actividad estatal y en especial para aquellas funciones públicas que impliquen la afectación de derechos de los administrados, como ocurre en materia sancionatoria. El mencionado principio tiene dos vertientes, una formal, entendida como la reserva de ley, y, una material, la tipicidad, concretada en la exigencia de certidumbre y taxatividad de las conductas que son consideradas ilícitas.

Según la vertiente formal del principio de legalidad o reserva de ley, existen ciertas materias cuya regulación compete exclusivamente a la ley en sentido formal, es decir, a la emitida por la Asamblea Legislativa siguiendo el procedimiento de formación de ley previsto en la Constitución. Una de esas materias es la restricción de derechos fundamentales, como ocurre al ejercer el Estado su facultad sancionadora. De ahí que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa del país, ha sido uniforme en los últimos años, en el sentido de exigir que las conductas reprochables y que traigan consigo una penalización deberán estar previstas en una ley en sentido formal.

Ahora bien, la mencionada jurisprudencia también ha admitido que, para la configuración de infracciones administrativas, es factible tanto la reserva de ley *absoluta* como la *relativa*. La primera refiere a la exclusividad de la ley secundaria para realizar dicha tarea; y, la segunda, a la

posibilidad de que una norma infralegal *colabore* con la ley secundaria en la tipificación de conductas. Pero aún y cuando en este último supuesto se reconozca un rol activo a la normativa infralegal, ésta no puede asumir un papel innovador respecto a los contenidos trazados por la ley; es decir, no deberá constituir una regulación independiente si no que, por el contrario, debe estar subordinada a la ley formal. En definitiva, para efectos sancionatorios no podrán interpretarse ni aplicarse de manera aislada normas infralegales que describan conductas que no cuenten con respaldo legal.

Siguiendo esta línea, para efectos sancionadores, la LSRSF, en lo pertinente al caso, expresa: "*Art. 44.- Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente:*

- a) Obligaciones contenidas en esta Ley y en las siguientes que les sean aplicables: (...)*
- b) Disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas; (...)"*

Como se observa, el legislador ha previsto que serán sujetos a sanción los incumplimientos a **obligaciones** contenidas en el listado de leyes detalladas en la letra a), así como la inobservancia de disposiciones infralegales detalladas en la letra b) de esa misma norma, que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes mencionadas en la letra a).

En el presente caso, los incumplimientos al Instructivo UIF 2001 y al Instructivo UIF 2013 atribuidos al BFA, para ser sancionables, deben cumplir la exigencia prevista en la letra b) del art. 44 LSRSF que refleja la reserva de ley relativa procedente en el Derecho Administrativo Sancionador, según la cual no pueden penalizarse conductas tipificadas *exclusivamente* en normas de rango inferior al legal, es decir, comportamientos que no correspondan a obligaciones trazadas, por una ley en sentido estricto.

Lo anterior es coherente con jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, la cual ha establecido que: "*(...) incluso cuando se trata de limitar derechos, la reserva de ley relativa no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí excluye que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no subordinada a la ley*" (sentencia pronunciada a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del uno de febrero de dos mil trece en el proceso de inconstitucionalidad 127-2007). Por tanto, para el ejercicio de la



facultad sancionadora de la Administración Pública, derivada de la modalidad de reserva relativa, de manera inexorable la norma infralegal debe estar en estricto desarrollo de una ley, que deberá prever al menos el núcleo de la obligación cuyo incumplimiento se reprocha.

El anterior requisito de configuración de la conducta sancionable no se verifica en uno de los incumplimientos atribuidos (que superó el análisis de la prescripción), puesto que la obligación contenida en el artículo 15, capítulo VIII del Instructivo UIF 2013, consistente en que *“La Oficialía de Cumplimiento debe [tener] funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y de activos”*, por cuyo incumplimiento se ha multado a BFA, no encuentra respaldo en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos vigente al momento del acatamiento de dicha conducta.

Como ha indicado el Superintendente en la audiencia conferida en este recurso, el referido incumplimiento se evidenció durante la inspección con referencia al 31 de octubre de 2013 (folio 8 PAS), mediante el “Manual de Descripción de Puestos, Oficialía de Cumplimiento, de Banco de Fomento Agropecuario”, *con vigencia del mes de octubre de dos mil trece*, fecha en la cual la LCLDA ni siquiera hacía mención del Oficial de Cumplimiento y cuyo único acercamiento a esta figura se encontraba en el art. 14 –previo a la reforma que entró en vigencia en enero de 2014– y que literalmente establecía: *“Las instituciones designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en esta ley. Todos los registros e informes requeridos por esta ley pueden ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica”*.

Como se advierte, la disposición transcrita de la LCLDA aplicable temporalmente al presente caso, no contiene ni siquiera el núcleo de la obligación cuyo incumplimiento se reprocha. Dicho en otras palabras, la disposición del Instructivo que fundamenta la sanción en estudio carecía, a la fecha de verificación de la conducta, de cobertura de ley, creando, en ese momento, una nueva carga a los particulares que, si bien podía ser útil a esa fecha para aspectos operativos de prevención de lavado de dinero y de activos, no era ni es suficiente para efectos sancionatorios.

Se reitera que en ámbitos reservados a la ley, como la materia punitiva, una norma infralegal puede tener un rol facilitador o complementario de preceptos legales, esto de acuerdo a las potestades otorgadas a determinados funcionarios y entidades Públicas por la Constitución y las leyes secundarias. Aun y cuando ciertas autoridades distintas a la Asamblea Legislativa cuenten con potestades normativas, *éstas no pueden arrogarse la facultad de disponer o regular ciertas*

*materias o situaciones prescindiendo de una ley en sentido formal, como es la creación de obligaciones para los administrados que estén sujetas a un régimen punible.*

Siguiendo lineamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se tiene que "(...) *una normativa infra-legal que contenga la descripción de una sanción o infracción administrativa no es automáticamente inconstitucional, al contrario si la ordenanza, decreto o reglamento ostenta suficiente respaldo, cobertura o correspondencia en una ley en sentido formal, la misma no adolecerá de un vicio, y se vuelve de imperioso cumplimiento para la administración*" (sentencia pronunciada a las doce horas veinte minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en el proceso contencioso administrativo 169-2014, el subrayado es propio). Entonces, a *contrario sensu*, si una normativa infralegal no ostenta dicha cobertura o suficiente respaldo en una ley formal, no cuenta con las cualidades necesarias para que se limiten derechos en virtud de su incumplimiento. Esto último es justamente lo que ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la multa impuesta porque la Oficialía de Cumplimiento estaba realizando otras funciones que no son de prevención de lavado de dinero y de activos, relacionadas con el control y aplicación de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero (Ley FATCA) y otros, será revocada por violación al principio de legalidad (en su vertiente formal). Por lo anterior, resulta inoficioso que este Comité se pronuncie sobre los restantes argumentos que controvierten el incumplimiento al artículo 15 del capítulo VIII del Instructivo UIF vigente, especialmente los desarrollados en el apartado 4 del escrito de apelación (folio 8), porque su análisis de ninguna manera afectará la conclusión y el resultado anteriores.

Procede, ahora, pronunciarse sobre los argumentos contenidos en los números 1, 2 y 3 del escrito de apelación, pero únicamente respecto del incumplimiento al Capítulo III, Identificación de Clientes, Normas particulares, literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, en relación con el artículo 10 letra a) de la LCLDA, calificado como infracción por el art. 44 letra b) LSRSF. Según la resolución impugnada, tal incumplimiento se concretó en la falta de información en los expedientes de depósito de seis clientes, que evidenciara la realización de la debida diligencia en el conocimiento de los mismos, su actividad económica y operaciones, así como sus estados financieros, declaraciones de impuestos e informes de visita domiciliar.

Este Comité advierte que, pese a que el apelante ha dividido sus argumentos en cuatro apartados, el último de ellos no procede su análisis por resultar inoficioso, según lo detallado en



párrafos anteriores. En cuanto a los restantes 3 argumento se identifica que éstos se circunscriben a fundamentar una violación al principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica por una u otra de las siguientes razones: a) porque ni en el Instructivo UIF ni en la LSRSF existe una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes que brinde certeza al administrado en cuanto a las consecuencias de sus acciones y omisiones de forma clara, precisa y anticipada, aunado a que no se puede sancionar sino solo por hechos previamente regulados en una norma en sentido formal; y, b) porque el art. 44 LSRSF es una forma de tipificación indirecta o simulada que establece infracciones “por defecto” o “por sobrante”, técnica que es incompatible con el mandato de tipificación y taxatividad en la descripción de las conductas infractoras. Adicionalmente, en el apartado 2 del escrito de apelación, se denuncia la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada en la fijación de la cuantía de las multas.

Sobre las razones condensadas en las letras a) y b) *ut supra*, este Comité realiza las siguientes consideraciones:

Es indiscutible e ineludible que el tipo sancionador deba ser identificado, en el sentido que se describa con suficiencia un supuesto de hecho, aunque sea genérico y abstracto, que sea capaz de identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador. Lo relevante es que dicha exigencia es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (con los criterios expuestos en la sentencia de 8-VII-2015, Inconstitucionalidad con referencia 105-2012), y también por medio de remisiones normativas. Esto es, precisamente, lo que la Sala de lo Constitucional asevera en la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictada en el proceso de Inconstitucionalidad con referencia 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, citada por el Banco apelante.

La referida Sala define las remisiones normativas de la siguiente manera: *“Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador”*. Y a tal técnica le ha denominado “tipificación indirecta”.

Adicionalmente, la citada jurisprudencia brinda el siguiente lineamiento: *“(…) la fórmula o la expresión legal de reenvío debe permitir la identificación concreta de cuáles son esas otras disposiciones de complementación y el contenido acumulativo de ambas (disposición remitente y disposición remitida) debe satisfacer siempre el estándar del mandato de taxatividad o certeza, es*

decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción”.

Esta postura tiene eco en la doctrina administrativista. Por ejemplo, el tratadista Alejandro Nieto califica como absolutamente correcta la modalidad de tipificación remisiva expresa, donde la ley “*prescinde de la reproducción de los mandatos y prohibiciones, remitiéndose de forma expresa a los preceptos en que aparecen*”<sup>7</sup>. Asimismo, afirma que, en dichos casos, el tipo “*no se realiza a través de una descripción directa sino que surge de la conjunción de dos normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que el incumplimiento es infracción*”<sup>8</sup>.

Ahora bien, la Sala de lo Constitucional también es clara en sostener que, a diferencia de la tipificación indirecta, “*son incompatibles con el mandato de tipificación administrativa las llamadas cláusulas tipificadoras generales o cláusulas sancionadoras residuales, que en realidad son fórmulas legales de tipificación simulada y remanente, que establecen infracciones “por defecto” o “por sobrante” de las genuinas descripciones de conductas prohibidas por el Derecho Administrativo Sancionador que ya están incorporadas a la ley*”

Es al utilizar este último argumento, que el Banco apelante hace una interpretación que no coincide con los postulados arriba relacionados, concretamente al calificar como cláusula tipificadora general o cláusula sancionadora residual al art. 44 de la LSRSF, cuando ciertamente la técnica utilizada por el legislador en esta última norma es la de la tipificación indirecta, constitucionalmente válida según la citada jurisprudencia.

La Sala de lo Constitucional señala que las fórmulas legales de tipificación aparente y residual constituyen una especie de “*norma de cierre o de clausura*” de lo punible en sede administrativa, dirigidas a evitar la impunidad de conductas *no enumeradas expresamente en los tipos de infracción de la ley*, pero que el órgano aplicador pudiera considerar merecedoras de una sanción administrativa, aunque sea leve. *Se trata de una expresión para incluir todo lo que no había sido comprendido en las categorías de infracción, sin tener que tipificarlo realmente.*

Ejemplo de una cláusula residual es, precisamente, la letra e) del art. 42 de la Ley de Protección al Consumidor declarado inconstitucional en el proceso de Inconstitucionalidad con referencia 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013; norma que, para efectos ilustrativos y para descartar su equivalencia con la técnica del art. 44 LSRSF, se transcribe: “*Cualquier infracción a la presente ley que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave*”. Nótese que se trata de una

<sup>7</sup> Nieto, A. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos. Madrid (2012). Pg. 277.

<sup>8</sup> Nieto, A. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos. Madrid (2012). Pg. 277.



referencia por defecto o por exclusión a los otros tipos de infracciones administrativas graves o muy graves, lo cual consideró la Sala de lo Constitucional que impedía que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, pudieran predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

Con base en lo expuesto, se hará el análisis respectivo del art. 44 de la LSRSF en los siguientes términos:

El art. 44 LSRSF, específicamente la letra b) –para el caso que nos atañe–, es una muestra de la denominada “tipificación indirecta” constitucionalmente válida según la Sala de lo Constitucional. Su redacción es la siguiente: *“Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, estas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales, cuando incurran en infracciones a lo siguiente: (...) Disposiciones contenidas en los reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas”*.

Como se advierte, lejos de existir un tipo sancionador que comprenda *“lo que sobra”* o *“lo que no ha sido tipificado previamente”*, el art. 44 LSRSF simplemente es la “disposición remitente” que dirige a la normativa infralegal, en este caso, un mandato del Instructivo UIF (“disposición remitida”) que desarrolla una obligación establecida en una ley en sentido formal (la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, LCIDA), *con el objeto de declarar que su incumplimiento será considerado una infracción y señalar cuál es la consecuencia de tal conducta*.

El art. 44 LSRSF no pretende ser un código o cuerpo normativo que reúna y reproduzca el universo de conductas exigibles a los supervisados que ejercen una actividad regulada. No se trata de una fórmula que establezca infracciones “por defecto”; tampoco describe ni pretende describir *por sí sola* ningún comportamiento punible en concreto por cuanto requiere para ello ser complementada con otra norma que sí lo detalle; norma última que tampoco tiene autonomía para efectos sancionadores porque sin la indicación del artículo 44 LSRSF su inobservancia no podría ser sancionable.

Entonces, para el caso que se analiza, el mandato de tipicidad y taxatividad se cumple con la fórmula: *“art. 44 letra b) LSRSF + Capítulo III, Identificación de Clientes, Normas particulares,*

*literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo UIF 2001 que desarrolla la obligación contenida en el artículo 10 letra a) LCLDA”, en la medida que, así como el artículo 44 LSRSF, la norma remitida que describe la conducta punible también es del conocimiento de los destinatarios (en este caso, el BFA) y posee suficiente precisión, al fijar un mandato en los siguientes términos: “Deberá mantenerse un expediente por la apertura, en el que se integrará toda la documentación del Cliente y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el Capítulo relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo”.*

Se reitera, ni el art. 44 LSRSF ni el Capítulo III, Identificación de Clientes, Normas particulares, literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo UIF 2001 tipifican por sí solos la conducta punible; tampoco es el Instructivo UIF el encargado de calificar qué conductas son infracciones o cuál es la consecuencia del incumplimiento a una obligación prevista en él mismo, lo cual atentaría al principio de reserva de ley relativa, tal como ha sido definido en párrafos más arriba.

Sin embargo, el contenido *acumulativo* del artículo 44 LSRSF (disposición remitente) y de la disposición remitida del Instructivo UIF 2001 satisfacen el estándar del mandato de taxatividad o certeza, es decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción: *“el incumplimiento al deber de mantener un expediente por la apertura, en el que se integrará toda la documentación del Cliente y su actividad habitual...”*

Además, en consonancia no solo con la tipicidad sino, también, con la reserva de ley relativa, la norma infralegal que contiene el mandato concreto, cumple con la exigencia de que el núcleo de la obligación que desarrolla se encuentre en una ley secundaria (así lo demanda la norma remitente, el art. 44 LSRSF), porque el deber de mantener un expediente por la apertura, en el que se integre toda la documentación del cliente y su actividad habitual, es un desarrollo de la obligación también expresamente definida en el artículo 10 letra a) de la LCLDA (citado por el Superintendente del Sistema Financiero desde el auto de inicio), en los términos siguientes: *“Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, tendrán las siguientes: Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre estén ellos actuando”.*

Así las cosas, con la fórmula de tipificación propuesta por el art. 44 LSRSF no hay impedimento alguno para que los destinatarios de la regulación puedan predecir o conocer de





E

antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción o cuáles serán las consecuencias de su inobservancia.

Adicionalmente, sobre la “previsibilidad de la norma sancionadora”, vale traer a consideración la jurisprudencia interamericana que cita la Sala de lo Constitucional en la ya mencionada sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, según la cual: *“La jurisprudencia interamericana exige asimismo que las normas sancionadoras sean: i) adecuadamente accesible[s], ii) suficientemente precisa[s], y iii) previsible[s]. Respecto a este último aspecto, [se] tiene[n] en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma [...] la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca”. (Sentencia de 1-IX-2011, (Caso López Mendoza Vs. Venezuela, párrafos 199 y 202)”* (el subrayado es propio).

El BFA es integrante del sistema financiero, en consecuencia supervisado por la Superintendencia del Sistema Financiero, por lo que está regido por normativas sectoriales y generales, cuyo conocimiento es esencial para el ejercicio de sus actividades. Por tratarse de un ámbito ampliamente regulado y de alta complejidad técnica, puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el Banco apelante está obligado a discernir para identificar las normas que le son aplicables y para interpretar, asimismo, su contenido y las consecuencias a las que está sujeto a la luz del marco general de la LSRSF, siendo inexcusable el conocimiento de tales normas (incluso de las infralegales) que sirven de base para sus actividades. Lo anterior, se aclara, se trae a consideración porque ha sido definido en la jurisprudencia transcrita como un criterio para afirmar que una norma es suficientemente previsible, no para efectos de determinar la culpabilidad o imputabilidad del Banco en el caso concreto, lo cual no es un punto en discusión.

A manera de conclusión sobre este punto, se ha demostrado que la fórmula de tipificación propuesta por el art. 44 LSRSF no es una cláusula residual que entre en pugna con nuestra Constitución, circunstancia que desafortunadamente no fue advertida por la Sala de lo Contencioso

Administrativo en la sentencia del proceso con referencia 251-2015 (citada por el Banco apelante) en la que realizó un indiscriminado e irreflexivo traslado de los pasajes de la sentencia de Inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, sobre las cláusulas residuales, para descartar forzosamente la legítima técnica de tipificación indirecta del art. 44 LSRSP; situación que fue advertida por la Magistrada Presidenta de dicha Sala, según consta en su voto disidente. Y, debido a que una inaplicabilidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo no es vinculante sino solo al caso concreto para cuya resolución fue declarada, este Comité está en la posibilidad de analizar el fundamento de tal control difuso de constitucionalidad para retomar los argumentos o para apartarse del resultado de dicha actividad, esto último en caso de advertir una falla argumentativa, como en el presente caso.

En consecuencia, no se advierte la existencia de una violación a los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica en los términos denunciados por el Banco apelante.

Por último, el BFA, a través de su representante legal, afirma: *"la falta de regulación en la aplicación de un concepto jurídico indeterminado, sirvió de base para imponer el pago de la multa en contra de mi representado, lo que derivó en la violación del principio de tipicidad, ya que la Resolución (sic) objeto de recurso, únicamente hace referencia al porcentaje que sirve para determinar la imposición de una sanción pecuniaria, careciendo de valoraciones que se traduzcan en motivación jurídica que toda resolución debe contener para sustentar su actuación ante el administrado"*.

Al respecto, este Comité ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en el caso de sanciones pecuniarias, el deber de la Administración de motivar sus resoluciones no se limita a la descripción de la conducta infractora en que incurrió el sujeto y la cita del precepto en el que a tal infracción se le aparea la imposición de la sanción que contiene el acto. También el *quantum* de la sanción de multa impuesta por aquélla —dentro del rango previsto por el legislador, en su caso— debe ser fundamentado.

Los parámetros para la determinación de la eventual sanción a imponer se encuentran en el artículo 50 LSRSP, siendo los siguientes: a) la gravedad del daño o probable peligro a quienes podrán resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo del infractor respecto a la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; d) la reincidencia en la conducta infractora; y, e) tratándose de multas, la capacidad económica del infractor, *"...pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de la última declaración de la renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia."*



De manera complementaria, el inciso 1º del art. 44 LSRSF prescribe que, al tratarse de multas impuestas a personas jurídicas, aquéllas podrán ser hasta del 2% del patrimonio de la sociedad infractora.

Así, se tiene que la graduación de una multa depende de la valoración que realice el Superintendente de los criterios del art. 50 LSRSF en el caso concreto; pero dicho esfuerzo intelectual debe expresarse en el acto de gravamen, siendo la motivación, en este caso, lo que permite descartar la arbitrariedad de la decisión.

Vale aclarar, además, que la determinación de la capacidad económica del infractor, no se limita a considerar el patrimonio de la persona jurídica, sino que se determina a través de indicadores de liquidez, solvencia y rentabilidad que resultan más adecuados para ese tipo de análisis y evaluación económica-financiera, porque se trata de establecer la capacidad de pago inmediata o de mediano plazo. Por ello, técnicamente no es apropiado confundir patrimonio con capacidad económica, siendo conceptos distintos y autónomos. Para determinar la segunda es necesario elaborar un análisis financiero a partir de razones, índices y proporciones. Este estudio lo ha realizado la Superintendencia en el informe No. DAE-182/2018, reflejando que BFA se encuentra en una situación de solvencia y rentabilidad adecuada para absorber los montos de las multas sin afectar su fondo patrimonial.

Dicho lo anterior, en la resolución final del PAS-16/2016, en el apartado VI. *"Determinación de la sanción a imponer"*, se han expuesto las razones y argumentos que llevaron al Superintendente a fijar la multa en determinada cuantía. Así, a folio 234, consta una valoración sobre la trascendencia, el riesgo o probable peligro proveniente de las conductas atribuidas; es decir, una consideración sobre la gravedad de aquéllas, en los siguientes términos: *"Se sustenta lo anterior además en que la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio; entendido que es de toda la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las entidades para el blanqueo de capitales. Asimismo, es de vital importancia el conocimiento del cliente así como el monitoreo de la consistencia de sus transacciones, en el sentido que si las mismas superan los montos establecidos por el cliente en la declaración, la entidad es responsable de verificar con el cliente las razones de las diferencias entre los mismos"*.

Tal consideración sobre la gravedad se complementa a folio 234 vuelto, al indicar: *"[n]o obstante, toda Entidad debe contar con mecanismos que le permitan cumplir con sus obligaciones"*

*en materia de prevención de lavado de dinero y de activos tales como el establecimiento de sus perfiles de clientes y documentación del origen de los fondos que éstos ingresan a la Institución Financiera, y para ello se requiere contar con una Oficialía de Cumplimiento enfocada de manera diligente y específica a las obligaciones que la ley delimita. Por lo anterior, este tipo de infracciones no pueden pasar desapercibidas por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.*

Seguidamente, se hace una referencia a la duración o permanencia de la conducta infractora y a la reincidencia de la misma (folio 234). Inclusive, el Superintendente consideró el hecho de que el BFA haya superado casi en su totalidad las observaciones realizadas al documentar los expedientes de los clientes según lo establecido en la normativa y que la mayoría de cuentas con inconsistencias habían sido abiertas entre el año dos mil doce y dos mil trece, siendo este último el año en que se identificaron las debilidades que derivaron en responsabilidad administrativa en el presente caso (folio 234 vuelto).

Adicionalmente, al considerar la capacidad económica, el Superintendente relaciona el Informe No. DAE-182/2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades de la Superintendencia al cual se anexó copia de los Estados Financieros correspondientes (folio 234 vuelto). Dicho informe consta a folio 209 del expediente PAS (entregado al BFA, según consta en el acta de notificación del uno de mayo de dos mil dieciocho, folio 216), en el cual, después de realizarse un análisis de la situación económica del BFA en razón de los fondos disponibles, de las inversiones financieras, los préstamos, la liquidez, la solvencia, la utilidad y rentabilidad, se concluye, entre otros, que: “[e]n general, el banco presentó indicadores de liquidez y solvencia aceptables, y rentabilidad patrimonial baja, permitiéndole el primero cumplir con sus obligaciones de corto plazo y el segundo crecer en activos”, circunstancia que indefectiblemente constituye una justificación para fijar determinado monto en concepto de multa a cargo del Banco, en atención al criterio legal esbozado.

Por último, a fin de dar cumplimiento al inciso 1º del art. 44 LSRSF, el Superintendente relaciona el monto del patrimonio de la entidad, lo cual evidencia con mayor claridad al indicar en el fallo de la resolución el porcentaje que sobre dicho patrimonio representa cada multa impuesta sin sobrepasar en ningún caso del 2%.

Así las cosas, se ha demostrado y fundamentado que carece de sustento y veracidad que en la resolución impugnada únicamente se haya hecho referencia al porcentaje que sirve para determinar la imposición de una sanción pecuniaria; al contrario, se han exteriorizados las razones



conforme a los criterios y parámetros de la LSRSF (art. 50 y 44) para arribar a cierta cuantía. De ahí que tampoco existe la supuesta carencia de motivación denunciada por el Banco apelante.

Al haberse desestimado todos los argumentos expuestos por la apelante, es procedente confirmar la multa por el incumplimiento al Capítulo III, Identificación de Clientes, Normas particulares, literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, en relación con el artículo 10 letra a) de la LCLDA, calificado como infracción en el art. 44 letra b) de la LSRSF al cual corresponde una sanción de multa.

Finalmente, este Comité, al consultar los estados financieros correspondientes, ha comprobado que la única multa a confirmar se encuentra comprendida dentro del rango previsto en el art. 44 LSRSF.

**POR TANTO:** con base en los razonamientos expuestos, disposiciones citadas y en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 14 y 86 inciso final de la Constitución, este Comité **RESUELVE:**

**I.** Por cumplido el requerimiento efectuado a la Superintendencia del Sistema Financiero, mediante la resolución de las diez horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho (folios 12 y 13).

**II. MODIFÍQUESE** la resolución pronunciada por el Superintendente del Sistema Financiero a las catorce horas un minuto del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

**A) DECLÁRASE PRESCRITO** el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la infracción atribuida por el Superintendente del Sistema Financiero a BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, consistente en incumplimiento a la letra b) "Entrevista", del "Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos", del capítulo III "Identificación de Clientes", del Instructivo de la UIF actualmente derogado; en consecuencia, **REVÓQUESE** la multa que asciende a un monto de dos mil treinta y dos dólares con cincuenta y siete centavos (US\$2,032.57) impuesta a BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO por el Superintendente del Sistema Financiero, por incumplimiento a la disposición citada del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera.

**B) REVÓCASE** la multa que asciende a un monto de tres mil doscientos cincuenta y dos dólares con diez centavos (\$3,252.10) impuesta a BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO por

haber incumplido el Artículo 15, Capítulo VIII del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

C) **CONFIRMASE** la multa que asciende a un monto de dos mil treinta y dos dólares con cincuenta y siete centavos (\$2,032.57), por el incumplimiento al Capítulo III, Identificación de Clientes, Normas particulares, literal a) Aperturas, numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, *en relación* con el artículo 10 letra a) de la LCLDA, calificado como infracción en el art. 44 letra b) de la LSRSF.

II. Déjase sin efecto la medida cautelar decretada mediante la resolución de las diez horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho (folios 12 y 13).

III. Devuélvase oportunamente el expediente con referencia PAS-016/2016 a la Superintendencia del Sistema Financiero.

IV. Archívese el presente expediente de apelación.

V. Se hace del conocimiento del apelante que con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia no admite recurso alguno en esta sede.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE LA SUSCRIBEN.-**

17335

conforme con su original, con el cual se confrontó. Y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación, que consta de dieciséis folios, para ser entregada al Superintendente del Sistema Financiero. San Salvador, a las diez horas diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.



Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero

SECRETARIA  
COMITE DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

2018 AUG 21 PM 3:03

RECIBIDO

